

**ACUERDO Nro. 84 /2012**

En San Miguel de Tucumán, a 28 días del mes de junio del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación efectuada por el abogado Juan Bautista Bourguignon, postulante del concurso N° 50 para cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara en lo Civil en lo Civil y Comercial, convocado mediante Acuerdo 58/2011 y

**CONSIDERANDO**

I.-Que el impugnante en sustento de su pretensión afirma lo siguiente:

A).- Que efectúa en tiempo y forma la observación contra la evaluación de antecedentes, entendiéndose que si bien el impugnante no lo menciona en su escrito, se encontraría incurso en lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno.

Con relación al rubro perfeccionamiento, recrimina el letrado que al calificar el rubro otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados (punto d), se le haya asignado una calificación de 2 (dos) puntos sobre un total de 3 (tres) posibles.

Manifiesta que en su legajo obran cinco cursos de posgrado en Derecho Procesal Constitucional aprobados con calificación "Distinguido" en los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1998, aclarando que los mismos versaron sobre temas tales como sentencia arbitraria, acción meramente declarativa, recurso extraordinario, control de constitucionalidad supranacional, per saltum, amparo, intereses difusos, hábeas corpus, arbitrariedad fáctica, casación y recurso extraordinario, exceso ritual manifiesto, debido proceso legal, proceso justo, medios alternativos de solución de conflictos, agravio federal suficiente, tutela judicial efectiva, Hábeas Data, Seguridad jurídica, Derecho Público Iberoamericano, Los nuevos derechos en la Constitución Nacional, La garantía del debido proceso, Abuso del proceso, El Ombudsman y la defensa de los intereses difusos, entre otros.

Subraya el quejoso que tratándose de cinco posgrados aprobados y referentes a materias tan medulares como las consignadas, no se explicaría que el puntaje sea de 2 (dos), cuando debería -a su criterio- ser el máximo posible del ítem, es decir 3 (tres) puntos.

B).- Impugna asimismo el letrado la calificación asignada a su prueba de oposición. Con relación al CASO 1, subraya que el Jurado le asignó una calificación de 14 puntos sobre un máximo posible de 27,5.

Con respecto a los antecedentes (relación de hechos y agravios), reprocha el impugnante los aspectos destacados por el evaluador, resaltando

que la relación de los hechos que consignó en su sentencia resultaría suficiente - a su entender- y acorde al planteo de la cuestión. Califica de "arbitraria" la mención del jurado de la insuficiencia de análisis de los requisitos de la LCQ en tanto el mismo jurado concluye luego que "*pese a lo cual se aprecia el criterio personal expuesto, con adecuada congruencia con el sentido de lo resuelto*"

Manifiesta el quejoso que en su prueba efectuó una adecuada valoración de los antecedentes para considerar que la firma que solicitaba la apertura del concurso preventivo se encontraba en estado de cesación de pagos; que hizo un detallado análisis de las circunstancias y que fundamentó adecuadamente en base a doctrina y normativa concursal. Indica que realizó un análisis de las causales formales y sustanciales en sustento del rechazo del pedido de concurso para concluir confirmando la sentencia apelada.

En cuanto a los requisitos formales para la apertura del concurso, señala que indicó la normativa aplicable. Entiende que los requisitos no están exigidos en forma arbitraria o basados en un rigorismo formal, ya que el supuesto regulado en el art. 86 sobre el pedido de quiebra directa por el deudor contempla otra situación radicalmente diferente a la regulada para la habilitación del concurso preventivo. Sostiene que si la norma concursal hubiera dispuesto una excepción al supuesto de pequeño concurso, posibilitando el incumplimiento de la norma del art. 11 en mayores requisitos que los dispuestos en el Inc. 3 y 5, así lo hubiera establecido.

Expone en su recurso el recurrente que la vía apta para solicitar la no aplicación de los recaudos incumplidos de la normativa concursal, habría sido el pedido de inconstitucionalidad de los mismos, lo cual no había sido promovido en el caso 1 al solicitar la apertura del concurso preventivo. Cita jurisprudencia local de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, aseverando que la misma guardaría concordancia con la solución y los fundamentos dados en su oposición.

Por otro lado, sostiene el impugnante que la arbitrariedad resultaría a su entender manifiesta, comparando el puntaje asignado a su parte con los exámenes números 8 y 10. A tales efectos, destaca fragmentos de los mismos y del dictamen del jurado.

Señala que el criterio calificador es antojadizo y arbitrario, posicionando a su examen en una posición que no tendría explicación -a su juicio- en referencia a los otros dos exámenes aludidos. Considera finalmente que a su examen correspondería asignar la calificación de 25 puntos, por entender que el mismo se encuentra correctamente fundamentado y la solución es adecuada y congruente.

Con respecto al CASO 2, el Jurado otorgó una calificación de 14 puntos sobre un máximo posible de 27,5. Tacha esta calificación de injusta y arbitraria, rechazando lo destacado por el evaluador en cuanto a que "*Los antecedentes han sido defectuosamente explicitados omitiendo mención precisa al relato de los hechos que fundan el caso*". Colige el Abog. Bourguignon que tal apreciación resulta absolutamente errada ya que en la relación de los antecedentes hecha por su parte explicitó claramente el rechazo de la demanda por el Juez inferior y cuáles fueron los fundamentos de tal fallo; además que analizó las pruebas que resultaban de la causa penal explicitando detalladamente por qué se desestimó la querrela.

Agrega que lo expresado en los antecedentes de su sentencia fueron los hechos que conforman el caso, sin haberse omitido ninguno, por lo que no se

explica las razones por las que el Jurado consignó deficiencia en el desarrollo de los antecedentes. Afirma el recurrente que *"el relato de los antecedentes es conciso y apropiado a las constancias del caso"*.

Respecto de la resolución del caso (fundamento, metodología, congruencia de las conclusiones) destaca que de la propia letra del dictamen, surgiría su arbitrariedad y contradicción, al decir por un lado que el concursante no definió las partidas de la cuenta indemnizatoria y agregar por otra que sí lo realizó en forma breve o escueta. Señala el recurrente que efectivamente definió las partidas de la cuenta indemnizatoria y que ello surge de la letra de su examen. Sostiene que en su escrito valoró la prueba testimonial, aplicó la teoría de los actos propios, consignó la antijuridicidad del obrar, valoró la prueba pericial psicológica; igualmente que consideró de manera adecuada el daño por pérdida de chance, el daño moral, el daño psicológico y los gastos de tratamiento psicológico, enfatizando que la resolución adoptada -respecto del daño psicológico-, está avalada por doctrina legal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, la que trae a colación en su libelo impugnativo.

Subraya que su parte diferenció los distintos rubros que integran el daño, *"aclarando con la adecuada fundamentación cuáles prosperan y cuáles no. (...) No existe en el dictamen, objeción a la forma en que se resolvió el conflicto, ni mención al acierto o no de la solución, lo que me autoriza a inferir que la sentencia en la forma que fuera resuelta, es correcta por lo que le correspondía un puntaje próximo al máximo previsto para el caso."*

Indica que la contradicción del jurado, surge -a su entender- del propio texto del dictamen, que fuera puntualizado *ut-supra*. Entiende en consecuencia que existe arbitrariedad manifiesta en la calificación de su prueba de oposición y que ello surge por haberse omitido valorar que su parte analizó y fundamentó *"con todo acierto, precisión y basamento jurídico los fallos de los dos casos propuestos, sin imprecisiones o cuestiones ambiguas"*. Pide se reconsidere el puntaje asignado en ambos casos y se asignen 25 puntos para cada uno de ellos, por considerar que tal nota surge merecida del propio texto de los fallos y del acierto de la solución.

Manifiesta que la arbitrariedad denunciada torna a la calificación sin fundamento, inválida y nula.

Por último solicita se reconsideren los puntajes asignados tanto respecto de los antecedentes como de la prueba de oposición, formulando reserva de interponer las acciones judiciales que correspondan, especialmente la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 8197, modificada por leyes 8.340/78 y RICAM Art. 42, citando la sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dictada en los autos caratulados "Amenábar María del Pilar vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad".

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no:

A).- El postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes -23,00 puntos- en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión

de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, caso ante el cual - cabe adelantar- nos encontramos.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

De la lectura de la norma antes expuesta resulta evidente que no se configuró el requisito exigido para la procedencia del supuesto de arbitrariedad manifiesta, esto es, la existencia de una decisión no sistemática, fuera de contexto, carente de sustrato fundamental y de congenio caprichoso.

Por el contrario, la puntuación asignada a cada concursante se ha efectuado de manera equitativa y justa teniendo en consideración las circunstancias particulares de cada caso y en atención al principio de igualdad. Es importante destacar que la puntuación recibida por el ahora impugnante en general (23 puntos), correspondiente a la valoración de sus antecedentes personales, guarda correlato con las constancias obrantes en sede administrativa y cuya ponderación ha efectuado el Consejo oportunamente.

En efecto, con relación al rubro puntual que reprocha el quejoso (I.d.) - tal como lo señala en su recurso- le fueron asignados dos (2) puntos sobre tres (3) posibles: ello en tanto el letrado acreditó de manera fehaciente el cursado y aprobación de cinco (5) cursos de posgrados en Derecho Procesal Constitucional sumando un total de 300 horas cátedra.

El otorgamiento de mayor o menor puntaje en este ítem se encuentra supeditado a la efectiva acreditación de horas de posgrado debidamente cursados y aprobados por parte de los concursantes. Adviértase que si bien los mismos en su mayoría se refieren a temas relacionados de manera general con la competencia del cargo concursado (salvo algunos que exceden la misma y tratan de aspectos tales como el hábeas corpus, la prueba en el proceso penal y la casación en sede penal, conforme el detalle efectuado por el propio reclamante, corroborado con las constancias de autos), se ha reservado el

máximo previsto para el rubro para aquellos concursantes que revisten una mayor carga horaria, con mayor pertinencia en la temática del fuero o fueron realizados en el marco de carreras sistematizadas, de acuerdo a las pautas previstas reglamentariamente en el Anexo I.

De aquí se desprende claramente la justeza de ponderación realizada por este Cuerpo colegiado, no siendo la apreciación del concursante más que una simple discrepancia con la fundamentación del Consejo Asesor.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación.

B).- Respecto de los agravios vertidos por el impugnante en relación a la calificación de su prueba de oposición cabe estar a la contestación de la vista que le fuera corrida en oportunidad al jurado evaluador y que ingresara por Secretaría administrativa en fecha 22 de junio de 2012, cuyo tenor se transcribe a continuación:

*“Al Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura (C.A.M) Dr. Daniel Posse S/D (...). En nuestra calidad de Jurados del Concurso Público de Antecedentes y Oposición (en trámite) para cubrir un (1) cargo vacante de Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Capital, del Poder Judicial de Tucumán, convocado por Acuerdo N° 58/2011, Concurso N°50, tenemos el honor de dirigirnos al Sr. Presidente del CAM, a fin de acompañar nuestra respuesta a la impugnación formulada en este concurso por el abogado Juan Bautista Bourguignon, con respecto a las calificaciones y puntajes que le fueran asignados por este Jurado en su dictamen de fecha 29.03.2012.*

*Este responde está suscripto, por unanimidad, por los tres integrantes del Jurado interviniente, Dr. Oscar José Ameal, Dr. Ramón Manuel Pizarro y el Dr. Miguel Eduardo Marcotullio, luego de las deliberaciones cumplidas al efecto.*

*I.- ANTECEDENTES.- El postulante abogado Juan Bautista Bourguignon impugnó la calificación otorgada por este jurado en los dos casos evaluados en la prueba de oposición de este concurso.*

*Sobre el particular resulta oportuno destacar que la impugnación deducida debe ser analizada a la luz de lo prescripto por el art. 43 del Reglamento Interno del C.A.M., que expresamente indica que las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...”*

*A su vez, la norma referenciada indica que el CAM “puede requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes...”*

*En el marco de los preceptos reglamentarios aludidos, cabe entonces expedirse este jurado con relación a la impugnación deducida, fijando posición al respecto. Se brindarán las explicaciones correspondientes, analizando en forma separada los dos casos judiciales que fueran objeto de la prueba de oposición.*

*II.- PRIMER CASO.- Conforme surge de las constancias documentales de este Concurso N° 50, el primer caso que debieron resolver los postulantes propone el análisis del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primera instancia que rechazó la petición de apertura de su concurso preventivo por una sociedad colectiva, fundado en el incumplimiento parcial de los requisitos del art. 11 L.C.Q., correspondiendo los agravios a la representación letrada de la firma peticionante de la convocatoria.*

*Con relación a este primer caso, el jurado asignó al impugnante una calificación de 14 puntos sobre un máximo posible de 27,5 puntos.*

*Este Jurado valoró que los antecedentes de hecho fueron deficientemente desarrollados por el postulante, con poca referencia a la relación de los hechos que conforman el caso.*

*Con respecto a su criterio resolutivo del caso, este jurado indicó que su mirada formal respecto de los requisitos de la L.C.Q. no son suficientemente analizados, apareciendo la conclusión con una falta de sustento argumental que no analiza la prueba ni rebate los agravios vertidos.*

*El impugnante considera arbitraria dicha valoración del Jurado, considerando que su fallo realiza una adecuada ponderación de los antecedentes del caso y de las causales formales y sustanciales que fundamentan el rechazo de la petición concursal. Cita jurisprudencia del fuero Civil y Comercial Común referida al supuesto de "pequeño concurso" de los art. 288 y 289 L.C.Q. Luego de otras consideraciones subjetivas sobre el mérito de su sentencia, finaliza indicando que correspondería asignarle una calificación de 25 puntos a su examen.*

*Conforme se aprecia, estos argumentos no justifican en modo alguno la calificación de arbitrariedad que utiliza el concursante, en tanto implican una mera discrepancia personal y subjetiva con los criterios evaluativos de este jurado.*

*Por ello, ratificamos lo expresado en nuestro dictamen, en el sentido que la recapitulación de los antecedentes y la relación de los hechos y agravios efectuados por el postulante en su proyecto de sentencia fue sintética e insuficiente y no desarrolló con mayores precisiones los aspectos medulares del caso sometido a decisión.*

*Cabe tener en cuenta que, a pesar de las deficiencias expositivas y argumentales del proyecto de sentencia elaborado por el impugnante en su examen, este jurado valoró "...el criterio personal expuesto con adecuada congruencia con el sentido de lo resuelto...", motivo por el cual se asignó a su prueba un puntaje razonable e intermedio, precisamente ponderado este último aspecto positivo, frente a las observaciones sustantivas y formales arriba referenciadas. Lo expuesto justifica acabadamente que se calificara este examen con el puntaje que le fuera otorgado.*

*III.- SEGUNDO CASO.- El segundo caso de este concurso N° 50 proponía una acción de daños y perjuicios incoada como consecuencia de una querrela por estafa, desestimada en sede penal por inexistencia de delito. La acción indemnizatoria perseguía los rubros de pérdida de chance, daño moral, daño psíquico y gastos de tratamiento psicológicos, y lo que en más o en menos resultara de la prueba respectiva, con más intereses y costas procesales. La sentencia apelada había resuelto el rechazo de la demanda, con costas por el orden causado, y fue apelada por ambas partes litigantes.*

*Con relación a los antecedentes fácticos, este jurado indicó "...que han sido defectuosamente explicitados, omitiendo mención precisa al relato de los hechos que fundan el caso..."*

*Respecto de este acápite, indicado por el jurado como "Antecedentes/relación de los hechos y agravios", afirma el impugnante que tal apreciación resulta absolutamente errada y que su relato de antecedentes es conciso y apropiado a las circunstancias del caso. Califica al dictamen como arbitrario y contradictorio, solicitando reconsideración del puntaje asignado a su caso.*

*Como en el caso anterior, el concursante discrepa con el criterio evaluativo de este jurado, pero de modo alguno justifica la calificación de arbitrariedad que utiliza, toda vez que, tal como se expresara en nuestro dictamen, el tratamiento que hizo el concursante de los agravios en su proyecto de sentencia fue insuficiente, con defectos lógicos y con un método de razonamiento inadecuado, lo cuál justifica la calificación otorgada por este jurado a su prueba.*

*IV.-CONCLUSIONES.- Por las razones expuestas, este jurado considera que debe rechazarse la impugnación efectuada por el concursante abogado Juan Bautista Bourguignon, en los términos y con los alcances del art. 43 del Reglamento Interno del C.A.M. ratificando en todas sus partes el Dictamen de fecha 29 de marzo de 2012.*

*Sin otro particular, saludamos al Sr. Presidente con nuestra más distinguida consideración. Fdo. Dr. Miguel E. Marcotullio, Dr. Ramón Daniel Pizarro, Dr. Oscar José Ameal."*

De la lectura del dictamen de fecha 29 de marzo, del examen rendido por el postulante y de las aclaraciones vertidas en esta oportunidad, cabe entender en el caso en cuestión debidamente fundada la calificación otorgada a la luz de las pautas antes señaladas de acuerdo a las expresas manifestaciones vertidas por el jurado; por lo que ningún agravio le cabe al recurrente respecto a la arbitrariedad señalada.

Evidente es que no asiste razón al postulante en tanto considera que ha mediado una equivocada valoración de su prueba escrita pero a la vez para demostrar su aserto se limita a efectuar posiciones personales que no evidencian más que un descontento con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado en su dictamen. A lo largo de su escrito, el recurrente no ha logrado desvirtuar las sólidas conclusiones del tribunal evaluador ni ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por aquél, por lo que su pretensión debe ser desestimada al respecto.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

#### **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

#### **ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Juan Bautista Bourguignon en fecha 23/04/2012 en el marco del concurso N° 50 para

cubrir un cargo vacante de Vocal de Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, por las razones consideradas *supra*.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

Antonio de E. -  
Mace

Dra. MARIA SOFIA NACUI.  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA